



Radicado: **080014189021202000514-01**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A.**
Demandado: **SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Noviembre 24 de 2020 proferida por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189021202000514-01, incoada a través de apoderado judicial por la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A., a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces contra la SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA; el GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO vulnerados por las accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señor ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A., a través de apoderado judicial instauraron ACCION DE TUTELA contra la SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA; el GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la cual fue adjudicada al JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto de fecha Noviembre 09 de 2020 y una vez notificado por parte del juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha Noviembre 24 de 2020, resolviendo denegar el amparo del Derecho Fundamental deprecado por el accionante por hecho superado, decisión está que fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 1º de Diciembre del año en curso, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como consta en el escrito de tutela, los hechos son:

“La CLINICA, citadas en el Derecho Fundamental de Petición se encuentra reconocida por las autoridades competentes, y de conocimiento de los Accionados, como unas entidades Hospitalarias prestadoras del servicio de salud SIN ANIMO DE LUCRO, reconocida por el Ministerio de Salud, y por la Secretaria de salud del Distrito de Barranquilla, en cabeza del Señor Alcalde Distrital. Reconocida, Auditada y vigilada por la Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla, como una entidad prestadora del servicio de salud, con Hospitalización, identificada con código No. 08000101106-01. En los listados de aprobación y vigente en la prestación del servicio de salud del Distrito de Barranquilla. 2.2.- Estas Clínicas, centros Hospitalarios y Prestadores del Servicio de salud Humana se encuentra reconocida por la ley Colombiana como NO SUJETO ACTIVO del impuestos de industria y comercio y complementario en el Distrito de Barranquilla, de acuerdo a una PROHIBISION LEGAL por un

Radicado: 080014189021202000514-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A.
Demandado: SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

mandato legal, Contenida en la LEY MARCO 14 DE 1983 Art. 39 Numeral 2 literal d) ACTUALMENTE VIGENTE, ratificada esta LEY MARCO, por la Corte Constitucional, mediante fallo C-335/96 EXPEDIENTE D-1120, dejando claro y vigente el siguiente articulado: Artículo 39º. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes: 1.-Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior. (...). 2.-LAS PROHIBICIONES que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones: (...). d) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y LOS HOSPITALES ADSCRITOS O VINCULADOS AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD. Honorable Juez de Tutela fijémonos en que en esta norma en Ningún Momento habla ni de pos ni de no pos, si un funcionario adicionada una palabra o frase a esa ley especial, ES VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, ART. 29 Toda la Actividad que ejercen se encuentran ajustadas al Código de Régimen Municipal en su Art.259 numeral 2 literal d), ley marco 14 de 1983 Art. 39 literal d) numeral 2 de esta ley especial y el Distrito la desconoce no aplicando el DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, ni el Principio Constitucional de legalidad, así como tampoco la jerarquía de las normas legales en Colombia. La Alcaldía Distrital de Barranquilla - Gerencia de Gestión de Ingreso, sabe, conoce que la LEY 14/1983 (ART. 39) les ordena a los Municipios y Distritos la PROHIBICIÓN DE GRAVAR CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LOS "HOSPITALES ADSCRITOS Y VINCULADOS AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD", por lo tanto, se trata de una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, Art. 1510 Código Civil, tal y como el Consejo de Estado y Corte Constitucional se lo ha dado a conocer a la Administración Distrital. Vale anotar que persiste legalmente lo establecido en el literal d) antes descrito, cuando dice: (a LOS HOSPITALES ADSCRITOS O VINCULADOS AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.), posición legal que se encuentra vigente, es ratificada por la Corte Constitucional, es ratificada y replicada por el Código de Régimen Municipal Decreto Ley 1333 de 1986 de esta forma, sin cambiar una tilde, y sin darle ninguna aplicación errada o caprichosa, emanada por el órgano Competente y jerarquía de las Normas legales colombianas, revestida esta Norma de Constitucionalidad. Normas Estas que la Administración Distrital de Barranquilla, en todas sus Dependencias tiene que Aplicar con un gran apego al Art. 29 Constitucional, puesto que esta norma Constitucional se encuentra reconocida como como fundamental y con supremacía en los procesos de ese ente. Es importante tener en cuenta que NINGUN MUNICIPIO, DISTRITO O DEPARTAMENTO DE COLOMBIA, puede desconocer, extralimitarse en su aplicación, malinterpretar, omitir, excluir o modificar a su antojo, y tienen que tener en cuenta que es una Norma Especial (ley 14 de 1983). De igual forma el Código de Régimen Municipal Colombiano, contempla como norma legal, los Mismos Criterios Contenidos en la Ley Marco 14 de 1983, ratificando la obligatoriedad de todos los Municipios de este Tratamiento especial, ajustadas en su obligatoriedad al derecho AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, enmarcado a una obligatoria legalidad e igualdad para todos los colombianos. Vale anotar que con la vigencia de la Constitución política de Colombia y en particular con aplicación al Derecho Fundamental al Debido Proceso Constitucional Art. 29, ningún Secretario de Hacienda, Gerente de Gestión de Ingresos o Alcalde Distrital NO PUEDEN MODIFICAR NI PROPONER O DEROGAR, una ley Especial, ni el Código de Régimen Municipal ni mucho menos asumir competencias que la constitución le otorgo al legislador, por cuanto ello sería desconocer el Derecho fundamental al Debido Proceso Constitucional. Al Distrito de Barranquilla, a los otros Distritos, Municipios y ejecutivos locales LES ESTA PROHIBIDO POR LEY, modificarla, o adicionarle estas normas por cualquier capricho o actuar ilegal. – EL CONGRESO ES EL QUE HACE LA LEY Y LAS PUEDE DEROGAR O MODIFICAR CON FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES – LOS CONCEJOS DISTRITALES Y ALCALDES NO POSEEN ESA FACULTAD y por norma Constitucional enmarcada en el Debido Proceso, son únicamente estos los que la Pueden dejar sin efectos (Art. 29 Const.) En tal sentido no sería ajustado a legalidad y al Debido Proceso Constitucional que los Accionados puedan desconocer el Art. 311, pero si acatar los numerales 1,5 y 6 del Art 315 la Constitución política No existe Autorización legal, Tributaria o Constitucional que autorice al señor Alcalde del Distrito De Barranquilla, ni a ninguna Autoridad Administrativa Tributaria cobrar un Impuesto, que se encuentra prohibido por una ley Especial y También prohibida cobrar por el CODIGO DE REGIMEN MUNICIPAL COLOMBIANO, cobrar lo que no le pertenece no es ajustado al DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL ART. 29 CONSTITUCION POLITICA. ART. 29. El DEBIDO PROCESO se aplicará a toda clase de

actuaciones judiciales y administrativas. □ Nadie podrá ser juzgado sino conforme a LEYES PREEXISTENTES al acto que se le imputa, ante JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....” Entonces los Accionados, tienen pleno Conocimiento que viene transgrediendo, violando, OMITIENDO y desconociendo el Derecho Fundamental al Debido Proceso (Art.29 Constitucional.), por cuanto como lo dijimos anteriormente el procedimiento está establecido en la ley, y es del conocimiento y funciones de los Accionados, pero muy así OMITEN SE REHUSAN Y DENIEGAN, el acatar ese acto propio de sus funciones y el deber de dar trámite al procedimiento, contrariando nuestra Constitución Política, (Art.29).” Recordemos que todo cobro o exigencia de Impuestos o Actuación de la Administración Publica que exige, un proceso Administrativo legal y totalmente Constitucional ajustado al debido proceso colombiano, exige un trámite consecutivo uno dependiente del otro, exige el Cumplimiento de los Tramites Establecidos en las normas colombiana ajustas al deber ser de un Debido Proceso Art. 29 Constitucional. Vale anotar que en ningún Momento los Accionados haya dado respuesta o adecuado un trámite legal cumpliendo con las observancias al Debido Proceso a nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION, en igual sentido NO existe una Delegación ajustada a derecho y sin suplantaciones ni extralimitaciones, en la que se demuestre que otra persona o funcionario daría Respuesta a nuestras Peticiones Constitucionales. Diciéndonos ello que se nos omite una respuesta sin sustento legal a nuestros Derechos Fundamentales de Petición. Nunca Existió Respuesta legal, Notificada a nuestra Persona en la que se nos hubiese brindado respuesta a TODAS Y CADA UNA DE NUESTRAS PRETENCIONES, contenidas en nuestro Derecho de Petición Constitucional Art. 23, ni mucho menos revestidas de una Notificación, y Procedimiento ajustado al Derecho Fundamental al Debido Proceso Art. 29, así como tampoco ninguna Notificación de una disposición contentiva de Delegación ajustada a Derecho ley 489 de 1998, en la que se le encomendara a un tercero la respuesta, respuestas que nunca existieron.”

PRUEBAS

Con el memorial de la demanda de tutela el accionante aportó como pruebas las siguientes:

- Memorial que contiene el Derecho Fundamental de Petición Radicado con el No. 336029 del 31 de mayo de 2019.
- Memorial que contiene el Derecho Constitucional de Petición Radicado con Registro EXT-QUILLA-19-221329.
- Memorial que contiene el Derecho Fundamental de Petición Radicado EXT-QUILLA-20-005405 del 14 de Enero de 2020.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita ante el Juez de tutela lo siguiente: “1.1.- Muy comedidamente solicito CONCEDER el amparo y tutela de los derechos fundamentales vulnerados: (1) “DEBIDO PROCESO LEGAL” (C.N. Art. 29), (2) “DERECHO DE PETICION (C.N. Art. 23), “COMO MECANISMO TRANSITORIO (PROCEDENCIA EXCEPCIONAL) PARA SU PROTECCIÓN INMEDIATA E IMPEDIR LA OCURRENCIA DE UN “PERJUICIO IRREMEDIABLE.” 1.1.1- ORDENAR a los accionados, para que por lo menos en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión judicial, respete, acate, aplique y de ACATAMIENTO AL DEBIDO PROCESO, (Art.29) DANDO TRÁMITE, y a lo establecido en el Art. 184 del ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL. 1.1.2.-ORDENAR a los accionados para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión judicial respeten acaten, y apliquen, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO LEGAL (Art.29 Constitucional) me notifiquen de manera legal LA APLICACIÓN DEL CODIGO DE REGIMEN MUNICIPAL COLOMBIANO (Decreto ley 1333 de 1986 en lo atinente al Art. 259 núm. 2 literal d), así como también la aplicación de la ley Marco 14 de 1983 Art. 39 num.2 literal d), en cumplimiento del fallo Constitucional C-335 de 1996 y el fallo Radicado No. 1873 del Concejo de Estado, a todas las entidades prestadoras del Servicio de salud a las que se hace alusión en los Derechos Fundamentales de Petición NO CONTESTADOS, y en el mismo sentido, no se suplante o remplace esas normas legal y Nacional, con la posición de los Decretos del Ejecutivo Distrital de Barranquilla, por cuanto estos últimos NO son de mayor jerarquía que la Constitución Política, que la ley Especial 14 de 1983 o que el Código de Régimen Municipal toda vez que estas últimas Normas son jerárquicamente superiores

Radicado: 080014189021202000514-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A.
Demandado: SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

y totalmente ajustadas al debido proceso Constitucional. 1.1.3.- ORDENAR a los accionados para que más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la decisión judicial de este estamento judicial, acaten legalmente y den cumplimiento a la aplicación de la decisión judicial que emane este juzgado de inmediato y con fundamentos ajustados al Debido Proceso legal, sin que se tengan en cuenta Decretos contrarios a la Constitución y a la ley Especial. 1.1.4.- ORDENAR a los accionados para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión judicial, se respete acate, aplique y den CUMPLIMIENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION contenido en el (Art. 23 de la Constitución Política de Colombia,) en el sentido de dar Respuesta y Cumplimiento a lo solicitado en TODOS y cada uno de los puntos citados en nuestro Derecho Fundamental de Petición, de forma legal, constitucional y al principio Constitucional de legalidad. 1.1.5.- ORDENAR a los accionados para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión judicial, acaten y den aplicabilidad a las Normas Constitucionales y Nacionales atinentes al Cumplimiento al Derecho Constitucional al Debido Proceso como un Derecho Fundamental y se Autorice dar Cumplimiento al acatamiento de la jerarquía Constitucional de las normas en relación al Código de Régimen Municipal Colombiano, para con los Acuerdos y Decretos Contrarios a esta norma que guarda el carácter de constitucionalidad, violando y desconociendo el Debido Proceso Constitucional siendo este un Derecho Fundamental de obligatorio Cumplimiento por las entidades estatales, (Art.29 Constitucional). 1.1.6.- ORDENAR a los accionados para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión judicial comunique, informe, dé a conocer la respuesta de la petición que generen los Accionados y notificar legalmente al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION – Dr. FERNANDO CARRILLO FLOREZ, Notificación que se puede dar en las instalaciones de su Despacho Administrativo, Carrera 5 No. 15-80 piso 25 Bogotá, comunicando a ese ministerio Publico de la decisión, respuesta y posición legal que esa Autoridad Administrativa tome al Respecto atendiendo los Derecho de Petición que Nunca fueron Contestados, desconociendo el Derecho Fundamental de Petición Art. 23 Constitucional, y el Derecho al Debido Proceso con su actuar Art. 29 Constitucional. 1.1.7- ORDENAR a los accionados para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión judicial conteste en derecho y totalmente ajustado a la Constitución Política y cumplimiento a las OBSERVANCIA AL DERECHO DE PETICION, (Art. 23 Constitucional) brindando una respuesta clara, jurídica, concisa ajustada a la jerarquía de las normas Constitucionales una respuesta en Derecho y de forma MOTIVADA a todas las pretensiones Formuladas mediante los Derechos Fundamentales antes enunciados como no contestados.”

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La accionada SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL, EN REPRESENTACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contesta los hechos de la tutela y manifiesta lo siguiente:

“... Es cierto que el DR. JULIO CESAR HERNÁNDEZ DORADO, quien dice actuar al parecer como apoderado judicial de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BAUTISTA Y OTRAS, sin presentar poder este togado para actuar como ha quedado plasmado en el auto admisorio de fecha 09/11/2020 de la acción Tutelar que se analiza, presentó escritos en su momento ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, oficina de impuesto-Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Radicados Nros. 336029 del 31/05/2019; Ext-Quilla-19-221329 del 05/12/2019 y Ext-Quilla-20005405 del 14/01/2020. Al respecto, preciso al despacho del señor Juez, que se expidió por parte de la entidad Estatal que apodero, el oficio No. GGI-DE-OF-364-2020 de fecha 12/11/2019 dirigido al accionante, suscrito por la Asesora de Despacho de Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Dra. CARMEN LUCILA HINCAPIÉ OSORIO, mediante el cual se le dio respuesta de fondo al accionante en relación a las tres pretensiones de su interés contenidas en los radicados antes referenciados, lo cual se le notificó y/o se le remitió al actor a través del correo electrónico indicado por el mismo en aquel momento: julioh18@hotmail.com, como se prueba con el

Radicado: 080014189021202000514-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A.
Demandado: SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

pantallazo de fecha 12/11/2020, que se aporta a la presente contestación, lo que prueba con certeza que al actor se le cumplió en oportunidad de ley su pedido, de lo cual adjuntamos copia. Observe su señoría, que el peticionario en el contenido de su escrito objeto de la presente Tutela, afirma que la Administración Tributaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla “exige el pago del impuesto de industria y comercio, a las entidades prestadoras del servicio de salud...”, por lo que es menester aclararle al actor que el artículo 7 del Decreto 0119 del 2019 estipula que la Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Distritales es competencia de la Administración Tributaria Distrital y que dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Distrital la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Distritales. En este orden de ideas, si una entidad prestadora del servicio de salud ejerciese alguna actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en este municipio sería del consorte de la Gerencia de Gestión de Ingresos velar por el cumplimiento de sus obligaciones y derecho como sujeto del impuesto. Ahora bien cabe resaltar que la calidad o no de sujeto pasivo del tributo recae en la persona, ya sea natural o jurídica cuando realizan actividades contempladas como hechos generador del impuesto y por consiguiente están gravadas, por tanto el hecho mismo de ser reconocida como entidad prestadora de salud no la excluye de la posibilidad de ser calificada como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, toda vez que esto no le impide llevar a cabo otras actividades contempladas dentro del hecho generador del tributo y que generen ingresos gravados; luego, no son las clínicas en sí mismas como personas o entidades las que están excluidas del impuesto de industria y comercio, sino el ingreso que deviene directamente de la prestación del servicio mediante los planes obligatorios de salud que por orden legal no se grava con el mismo. Mal haría, el peticionario al afirmar que este despacho desconoce las normas tributarias nacionales y locales, ya que hemos dado respuesta a un sin número de peticiones por usted presentada en donde prima la norma como principio rector, por tales razones y dado que sus peticiones no son claras al indicar sus pretensiones nos ratificamos en las respuestas anteriores que hemos notificado a usted y en las que se discute el tema jurídico aquí planteado. Cabe resaltar señor juez, que la discusión aquí planteada por el actor a favor de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BAUTISTA Y OTRAS, es totalmente ilegítima por insuficiencia de poder, toda vez que el actor, pretender alegar unos derechos en favor de terceros, sin presentar poder este profesional del derecho para actuar como ha quedado plasmado en el auto admisorio de fecha 09/11/2020 de la acción Tutelar que se analiza, por lo que queda meritorio que al actor NO se le ha vulnerado en particular por parte de la entidad Estatal que apodero su derecho fundamental de petición aquí reclamado, como lo ha alegado de manera infundada dentro del procedimiento de Tutela que nos ocupa, habida cuenta, que no logró probar su vulneración y/o la calidad en que actúa dentro del presente procedimiento de Tutela que se estudia, toda vez, que nuestras actuaciones como administración Estatal siempre serán inmaculadas en cuanto a nuestro actuar frente al ciudadano y/o sus apoderados que consideramos sagrados para nosotros, ya que la macula son lujos que como administración Estatal no podemos hacer uso de ello en ninguna actuación administrativa, por lo que no compartimos la apreciación de vulneración hecha por el actor por fuera de una realidad procedimental de los derechos fundamentales aquí invocados en la Tutela sometida bajo análisis. PETICIÓN PROCESAL PROCEDENTE. Con fundamento a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse los presupuestos del Artículos 86 y 23 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, solicitamos respetuosamente a su señoría declarar improcedente la acción de tutela impetrada por carencia actual de objeto, esto por no habersele vulnerado el derecho fundamental en particular al accionante del aquí invocado por él, aunado a ello, que el actor actúa ilegítimamente dentro del presente procedimiento de Tutela que nos ocupa, es decir: sin haber presentado poder para actuar como ha quedado plasmado en el auto admisorio de fecha 09/11/2020 de la acción Tutelar que se analiza, por lo que consecuencia, lo que procede es el archivo definitivo de la presente actuación de Tutela.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en el fallo impugnado de fecha de noviembre 24 de 2020 decidió no conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

Radicado: 080014189021202000514-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A.
Demandado: SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

“... En el presente caso, se observa que el señor JULIO CESAR HERNANDEZ DORADO quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A, ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR e INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A, presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA -ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de sus apadrinadas. Sostiene a su juicio como hechos constitutivos del agravio la falta de contestación de las peticiones que elevó como mandatario de las entidades accionante; en tanto aduce que las mismas no han sido resuelta bajo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional. Ahora bien, mediante auto de fecha noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), se avocó el conocimiento de la acción de tutela y a fin de acreditar la legitimidad en la causa por activa se requirió al Dr. JULIO CESAR HERNANDEZ DORADO, para que hiciera llegar al trámite, el poder especial que lo faculta para interponer la misma en nombre de sus representadas; sin embargo, solo fueron aportados los poderes que lo facultan para actuar frente a las entidades CLÍNICA LA ASUNCIÓN e INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A. Pues bien, es de señalar que, si es cierto que en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se señala la informalidad en el contenido de la solicitud de tutela, no es menos que el artículo décimo del citado Decreto, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. En ese orden de ideas, tenemos que esta agencia Judicial en aras de proteger sus derechos fundamentales una vez percatada de la falta de poder del apoderado judicial de la parte accionante, procedió a requerirlo sin obtener respuesta alguna respecto las entidades ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A y ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR. Por lo que, en el caso bajo estudio, es de concluir que el Dr. JULIO CESAR HERNANDEZ DORADO al momento de emitir la presente decisión no se encuentra legitimado activamente en este trámite frente a las entidades ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A y ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, pues de una parte se advierte que las actuaciones administrativas que ha adelantado, si bien las ha efectuado en razón de un supuesto poder que le ha sido conferido debe indicársele que el mismo apoderamiento no le sirve para el impulso de la vía constitucional en tanto, como antes se le indicó, se requiere de poder especial, el cual se echa de menos. Dadas las anteriores circunstancias, no hay más alternativa que declarar improcedente la actuación frente a las entidades accionantes ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A y ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, en tanto no se acreditó la legitimidad en la causa por activa. Ahora, en lo relacionado con las entidades CLÍNICA LA ASUNCIÓN e INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A, se puede constatar, vistas en su conjunto las circunstancias que rodean el caso sub lite, así como el material probatorio allegado al presente trámite, que la entidad accionada al descorrer el traslado expresó a que dio respuesta al accionante y en efecto, dentro de las piezas procesales aportadas, obra copia de la respuesta dirigida al accionante con su respectiva constancia de entrega, aun cuando fue remitida a la dirección de correo electrónico indicada en esta acción, y no a la que se anotó en las peticiones. En vista a lo anterior, en el asunto bajo examen, se pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen al presente amparo, así mismo, considera esta instancia, que la comunicación aportada por el accionado, dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a las solicitudes presentadas por las entidades CLÍNICA LA ASUNCIÓN e INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A, por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad encartada. Partiendo de las precedentes anotaciones, este Despacho no encuentra otra alternativa que declarar que en el caso concreto se configuró un hecho superado. La apreciación anterior tiene fundamento jurídico en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de donde se desprende que el propósito del amparo constitucional se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción

Radicado: 080014189021202000514-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A.
Demandado: SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Bajo este contexto, la finalidad de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, administre justicia en el caso concreto y profiera las órdenes que considere pertinentes frente a quien con su acción u omisión ha amenazado o vulnerado derechos fundamentales, ello con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción. Lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con esta pretensión, por cuanto, se concluye, que los hechos que la originaron han sido superados y, en consecuencia, se encuentra satisfecha. Desde este punto de vista, la decisión que hubiera podido proferir este Despacho, por este aspecto, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo, pero el A-quo no remite el memorial de impugnación con el expediente virtual enviado al correo institucional.

PROBLEMA JURIDICO

Analizados los supuestos facticos los descargos y a lo argumentado para la alzada surgen interrogantes así:

- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental de PETICIÓN del accionante?
- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante?
- ¿Existen otros medios de defensa?

CONSIDERACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que “*para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que LA EMPRESA ENERGIA FUERA DERED EFR, violó el derecho fundamental de PETICION al no dar respuesta clara y de fondo a su solicitud presentada el día 27 de Febrero de 2020.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no

se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Radicado: 080014189021202000514-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A.
Demandado: SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

[e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

[f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

[g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

[h]. Violación directa de la Constitución”.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que efectivamente el Doctor JULIO CESAR HERNANDEZ DORADO, como apoderado de la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A., elevó Derechos de Petición ante la SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA; el GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicitando le informen cual es el fundamento legal para exigirles el pago del impuesto de industria y comercio a las entidades prestadoras de salud.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que la accionada expidió respuesta a las peticiones presentadas por el Dr. HERNANDEZ DORADO, anexando prueba de ello y enviando las mismas al correo electrónico suministrado por el accionante, es decir julioh18@hotmail.es.

De acuerdo con lo obrante en el libelo demandatorio se observa que la inconformidad del actor radica en que a su juicio la accionada no ha dado respuesta en forma clara y precisa, lo cual le está vulnerando su Derecho Fundamental de Petición.

Estudiados los aspectos fácticos y jurídicos atinentes al presente asunto, se tiene que de los documentos aportados al plenario no observa el Despacho que se haya violado el derecho fundamental de PETICION, toda vez que revisada la respuesta al Derecho de Petición, esta fue remitida al domicilio señalado por el actor en su petición y a la dirección de correo electrónico suministrada.

Ahora, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el *Derecho de Petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que reciba la petición se ve obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*

De otro lado, al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que la Entidad accionada dio cumplimiento al objeto de la tutela, es

Radicado: 080014189021202000514-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A.
Demandado: SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

decir, resolvió de fondo la solicitud que originó este accionar, remitiendo a este Despacho memorial en el que indica que así ha sido.

Lo anterior demuestra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 existe por parte de la accionante una actuación temeraria, por cuanto sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela fue presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, por lo que se debe decidir desfavorablemente la misma.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: "*Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta*".

"Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido".

Así las cosas, para el estudio de la violación al derecho de petición nos encontramos frente a un hecho superado, pues no hubo violación al derecho fundamental de petición o de haber existido la violación esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, se configura entonces el hecho superado por carencia actual de objeto. En consecuencia, se confirmará el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por cuanto de las pruebas obrantes se infiere que no hubo vulneración o la vulneración de los derechos del actor ha cesado al superarse el hecho que dio origen a la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 24 de Noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189021202000514-00, incoada a través de apoderado judicial por la ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A., a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces contra la SECRETARÍA JURÍDICA

Radicado: 080014189021202000514-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: ASOCIACIÓN CLÍNICA BAUTISTA, CLÍNICA LA ASUNCIÓN, CLÍNICA MEDICINA INTEGRAL PREVENIR S.A. ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR Y EL INSTITUTO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PROCREAR S.A.
Demandado: SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA; el GERENTE DE GESTIÓN DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cf59bbb37cc7f66e845d2cc2ca977657c07476d336147475217a4c1eec9096**

Documento generado en 20/01/2021 01:20:28 PM